



RESOLUCION No. CSJATR19-1243
19 de diciembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Jazmín María Jiménez Cabarcas contra el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00898 Despacho (02)

Solicitante: Sra. Jazmín María Jiménez Cabarcas.

Despacho: Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Luz Elena Montes Sinning.

Proceso: 2018 – 00822.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00898 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Jazmín María Jiménez Cabarcas, quien en su condición de representante legal de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 – 00822, el cual se tramita en el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en aprobar la liquidación del crédito, la cual fue presentada desde el pasado 05 de junio del presente año.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(…)

JAZMIN MARÍA JIMENEZ CABARCAS, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.738.276, domiciliada en Barranquilla, actuando como Representante Legal de la Cooperativa Coocrediexpress, identificada con NU No. 900.198.142-2, domiciliada en esta ciudad, dentro del proceso objeto de vigilancia, respetuosamente concurre ante su despacho, con el fin de solicitar se adelante vigilancia administrativa, debido a la demora injustificada en que ha incurrido EL JUZGADO 25 CM CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA, para elaborar aprobar liquidación de crédito, la cual fue presentada el 05 de junio de 2019 y hasta la fecha, no se tiene respuesta al respecto.



Ruego al consejo superior de la judicatura, que adopte las medidas necesarias para que los juzgados cumplan con los términos procesales, toda vez, que este es un deber del juez de acuerdo al artículo 42 del C. G. P. # 8; Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

Al respecto el Código general del proceso: ARTÍCULO 120. Señala: En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 06 de diciembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRÁMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 06 de diciembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 10 de diciembre de 2019; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO19-1855, vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Luz Elena Montes Sinning**, Jueza Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00822, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta en oficio de 13 de diciembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...)

En respuesta a su oficio de CSJ ATO 19-1855 del año en curso, la suscrita LUZ ELENA MONTES SINNING, en mi condición de Jueza Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, al tenor de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de acuerdo No. P-CSJÁ19-11256, me permito pronunciarme dentro de la oportunidad conferida en los siguientes términos:*

En efecto, en esta dependencia judicial cursa proceso Ejecutivo, correspondiéndole el número radicado 08001400302520180082200, radicación interna 2013-00822, siendo demandante COOCREDIEXPRESS y demandado: EUCLIDES ARIZA ARIZA Y EURIPIDES AHUMADA RODRIGUEZ Dentro de las actuaciones surtidas en el trámite, se tiene las siguientes:

- 1. Por auto de fecha 18 de Abril de 2019 se libró mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada*
- 2. A través de fecha 28 de Mayo de 2019 se ordena seguir adelante la ejecución.*
- 3. El memorial de data no fue radicado en este despacho judicial en la fecha anotada, por error de la parte ejecutante lo radicaron en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.*
- 4. A través de auto de data Octubre 17 de 2019 se aprueba la liquidación de costas y se ordena glosar la liquidación del crédito presentada, y se dispone su remisión a los Juzgados de ejecución.*
- 5. Aunado a lo anterior, la parte ejecutante solicita nuevas medidas cautelares, las cuales le son decretadas Octubre 17 de 2019, notificada por estado en fecha Octubre 21 de 2019.*
- 6. Como es de su conocimiento, este despacho junto con casi todos los despachos judiciales del distrito judicial, comenzamos el año con una alta congestión, adicional a ello con ocasión al Acuerdo PCSJ19-11256, el cual nos transformó a Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, nos generó un retraso mientras revisamos*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

el p

los procesos de menor cuantía y le remitimos al despacho de conocimiento, situación que ya tenemos superada para el asunto de la referencia.

7. Por otro lado, mediante oficio No. 2018 - 00822 de Diciembre 6 de 2019, se remitió el proceso al CENTRO DE SERVICIO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, siendo recibido para reparto hasta el día 12 de Diciembre de 2019.

Sea menester indicarle al Consejo Seccional que, para el expediente objeto de vigilancia, no se tiene pendiente a la fecha, ninguna solicitud, o pronunciamiento.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Luz Elena Montes Sinning**, Jueza Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, constatando que el expediente de la referencia fue remitido al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, para lo de su competencia.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso con radicación 2018 - 00822.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de*

justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para

ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. Jazmín María Jiménez Cabarcas quien en su condición de representante legal de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 – 00822, el cual se tramita en el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia de certificado de existencia y representación legal de la entidad de la sociedad demandante.

Por otra parte, la **Dra. Luz Elena Montes Sinning**, Jueza Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 17 de octubre de 2019, mediante el cual, se aprueba la liquidación de costas y se ordena glosar la liquidación del crédito presentada.
- Copia simple de auto de 17 de octubre de 2019, mediante el cual, se decretan medidas cautelares.
- Copia simple de memorial radicado el 05 de junio de 2019.
- Copia simple de las anotaciones sistema JUSTICIA XXI WEB TYBA.
- Copia simple del recibido del proceso en el centro de servicio de ejecución.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 06 de diciembre de 2019 instaurada por la Sra. Jazmín María Jiménez Cabarcas, quien en su condición de representante legal de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 – 00822, el cual se tramita en el



Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en aprobar la liquidación del crédito, la cual fue presentada desde el pasado 05 de junio del presente año.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Luz Elena Montes Sinning**, Jueza Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, hace un recuento histórico de las actuaciones surtidas en el proceso, así: i) mediante auto de 18 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago; ii) el 28 de mayo de 2019, se ordena seguir adelante con la ejecución y, iii) mediante autos de 17 de octubre de 2019, se aprobó la liquidación de costas, se ordenó glosar la liquidación del crédito presentada y remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución.

Agrega que, el despacho comenzó el año con una alta congestión, adicional a ello con ocasión al Acuerdo PCSJ19-11256, el cual transformó a Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, generó un retraso mientras revisamos los procesos de menor cuantía y le remitimos al despacho de conocimiento, situación que ya tenemos superada para el asunto de la referencia.

Finalmente, dice que, mediante oficio No. 2018 - 00822 de diciembre 6 de 2019, se remitió el proceso al Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, siendo recibido para reparto hasta el día 12 de diciembre de 2019.

CONCLUSION

Esta Corporación observa que el motivo de la queja, radica en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado, en dictar aprobación modificación de la liquidación del crédito presentada desde el pasado mes de junio del presente año.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que, no existe situación que atente contra la oportuna y eficaz administración de justicia que pueda ser atribuida al juzgado vinculado, toda vez que, este mediante oficio No. 2018 – 0822, remitió el expediente a la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que esta dependencia judicial a su vez, realice el reparto del proceso a los Juzgados de Ejecución, para lo de su competencia, por lo que, la usuaria deberá acercarse a dicha oficina, a efectos de indagar sobre a qué juzgado correspondió el proceso, para que proceda a impulsarlo.

De lo expuesto en precedencia, esta Corporación estima improcedente disponer la apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Luz Elena Montes Sinning**, Jueza Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2018 - 00822 del Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Luz Elena Montes Sinning**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-1243

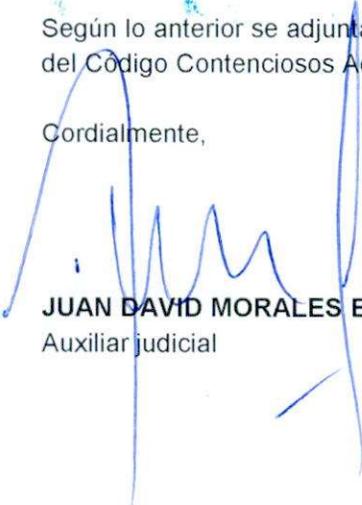
Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-1243 del 19 de Diciembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial